

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALDO ARNULFO VARGAS MOSCOSO
Demandado: YEISON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Radicación: 2020-00165-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memoria que antecede el Doctor LUIS HERNANDO CARDENAS CARDENAS, apoderado de la parte demandante, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, parlamentariamente se ordena que el memorialista se ha'la facultado para declarar sobre el objeto de presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este planario se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco To' ma,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia contenido en el título valor (letra de cambio) obrante a folio 1 del cuaderno principal, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General de Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

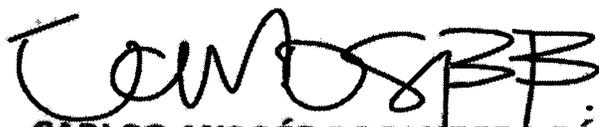
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ